

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Scotiabank Colpatria S.A. vs Daniel Rueda Serrano.
Radicación No. 2020-00179-00.**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, procede el Despacho, hallándose configurada la causal prevista en el numeral 2º el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Scotiabank Colpatria S.A. por intermedio de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a Daniel Rueda Serrano, para obtener el pago de las sumas descritas en los pagarés aportados como base de recaudo (pdf 02, c. 1), correspondientes a las obligaciones 307410011450, 395005 448, 4010870099022713, 4573179080281893 y 5536621628774841.

El juzgado, cumplidos los requisitos de ley, libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito inicial (pdf 08, c. 1),

El demandado, notificado del auto de apremio, dio respuesta a la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones (pdf 14, c.1.).

Para ese efecto, formuló la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, basado en que los pagarés aportados no cumplen los requisitos que esta clase de títulos valores deben contener y que la ley no sufre expresamente, por cuanto agrupa diferentes obligaciones cuyas fechas de exigibilidad son distintas, como se muestra en los estados de cuenta anexos, lo que indica que el vencimiento no puede ser el mismo para todos los créditos y tampoco que se hayan desembolsado al tiempo.

Los pagarés, sostuvo, no contienen cláusula aceleratoria, luego no es viable determinar los saldos en la forma en que se consignó en los títulos, además que no se tiene certeza que las instrucciones de llenado correspondan a esos cartulares, pues carecen de fecha, firma o número consecutivo.

Y señaló que los montos discriminados en el ítem de “otros conceptos”, no cuentan con soporte alguno.

Propuso, asimismo, la excepción denominada improcedencia de intereses moratorios, porque a pesar que en la demanda se indicó que las obligaciones se encuentran vencidas desde el 2 de septiembre de 2020, se están cobrando por ese concepto desde antes de esa fecha y de manera simultánea, intereses de plazo.

También señaló que el demandante actúa abusivamente al desconocer los plazos reales y cobrando valores que no se encuentran soportados e intereses moratorios desde antes del vencimiento, lo que resulta un abuso de posición dominante, razón de ello, no está obligado a cancelar las sumas indicadas en los pagarés, pues no corresponden a los productos financieros adquiridos.

Solicitó, finalmente, que se declare la ineficacia de la pretensión primera, al haberse dirigido a una persona diferente del demandado.

La entidad bancaria demandante, surtido el traslado de las excepciones de mérito, enfatizó que los pagarés aportados cumplen, no solo con los requisitos generales de todo título valor, sino, además, con los específicos de su clase contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Respecto a la improcedencia del cobro de intereses moratorios, adujo que los cartulares fueron suscritos con espacios en blanco, luego tenía plena facultad para llenarlos como lo dispone el artículo 622 ídem, y teniendo en cuenta lo estipulado en la carta de instrucciones, que en su

numeral primero advertía que el pagaré contendría todas las obligaciones existentes, incluyendo capital, intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos etc., ya que el incumplimiento de una de ellas acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a cargo del deudor (pdf 19, c. 1).

Lo anterior, explicó, indica que apelando al principio de literalidad del título puede demandar el pago de las obligaciones allí contenidas, sin que le sea exigible referir los pormenores de la relación causal, de manera tal que, los hechos sobre el negocio contractual que originó la suscripción de los títulos, son elementos informativos para conocimiento del juez y publicidad de la contra parte.

Informó que son dos tipos de intereses moratorios los cobrados, unos causados y liquidados sobre el capital de los instalamentos vencidos y otros los generados por la relación cambiaria que se causen con posterioridad al vencimiento del pagaré, cuya base de liquidación en el total del capital adeudado, por lo que no se trata de un cobro simultaneo de los réditos en un mismo periodo.

Explicó que las obligaciones 4010870099022713, 4573179080281893 y 5536621628774841, atañen a tarjetas de crédito con interés variable, por lo que deberá aplicarse la parte final del inciso 2º del artículo 424 del Código General del Proceso, al indicar que “[c]uando se pidan intereses, y la tasa legal convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Sobre la posición dominante, refirió que el deudor suscribió los pagarés, lo que lo hace deudor y obligado directo de la acción cambiaria, títulos cuyos espacios en blanco fueron diligenciados al tenor de su carta de instrucciones y en especial a su numeral segundo.

a la ineficacia de la pretensión primera, solicitó sea descartada, pues es evidente que se trata de un error de digitalización que en nada impide el ejercicio de la acción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que al estimarse suficientes las pruebas documentales aportadas por las partes para desatar la contienda, se abre paso a la causal de la cual trata el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Es que, “[...] cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya [...]” (Sentencia de Tutela del 27 abril de 2020, Radicado: 47001 22 13 000 2020 00006 01, Sala de Casación Civil.)

Ello, por cuanto, “[...] la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes” (ídem).

Y véase, siguiendo ese derrotero, que el demandado, al contestar la demanda, solicitó oficiar al banco demandante para que emitiera respuesta sobre los diferentes puntos enunciados en su petición.

Pero, según lo indicado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, al juez le está expresamente prohibido ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, “[...] salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, algo que aquí no ocurrió, como quiera que el demandado ninguna prueba trajo con ese fin, quedando de suyo descartada la procedencia de la prueba solicitada, misma que, en consecuencia, será negada, configurándose, de esa manera, la causal invocada para dictar sentencia.

Puesta así las cosas, rápido se atisba la prosperidad de la excepción de improcedencia de los intereses moratorios, aunque exclusivamente respecto de aquellos que a dicho del demandante se causaron con antelación a la fecha de vencimiento plasmada en los pagarés base de recaudo.

Como bien lo apunta el demandado, la literalidad “(...) determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. (...)” (Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Civil, Sentencia 19 abril de 1993).

De manera que, el contenido de los pagarés presentados al cobro, por si solos, son determinantes para exigir de ellos el pago de las obligaciones que allí fueron plasmadas, desde luego, bajo las condiciones que el propio caratular defina, en cumplimiento al aludido principio de literalidad.

Y si ello es así, nótese que a pesar que en la casilla denominada “Intereses de Mora” se hallan plasmados unos valores específicos, no resulta lógico que se hayan causado con anterioridad a la fecha de vencimiento, no solo en la parte superior del título, sino de manera singular respecto de cada una de las obligaciones que se describen en la casilla “Fecha de V/TD”, porque, como se extrae de las respectivas cartas de instrucciones, el diligenciamiento de los espacios en blanco, incluido la fecha de vencimiento, se dará como consecuencia del no pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del demandado, y no es sino hasta ese momento, el del incumplimiento, que deberá operar la mora.

Todo, porque “[e]n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella” (artículo 65 Ley 45 de 1990).

Entonces, no era posible emitir orden de pago respecto a esos específicos rubros, a saber, por la obligación 307410011450 la suma de \$1.122.482,01; por 395005448 la suma de \$248.117,07; por 4010870099022713 la suma de \$936.518,00; por 4573179080281893 la suma de \$555.234,00 y por la 5536621628774841, la suma de \$563.977,00, máxime cuando no se aprecia en los pagarés que las contienen, los periodos que el banco demandante informó en sus pretensiones respecto a cada una de ellas, en cambio sí, coinciden todas en que su vencimiento ocurrió el 2 de septiembre de 2020.

Así las cosas, atendiendo el contenido literal de los títulos, los intereses moratorios relacionados en ellos y cuya exigencia aconteció, según el dicho del demandante, con anterioridad a sus vencimientos, no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles a la luz de lo consagrado por el artículo 422 del Código General del Proceso, o al menos no en las fechas solicitadas por el ejecutante, dado que sólo se tiene certeza que los vencimientos fueron a partir de la referida calenda, y como también se libró orden ejecutiva respecto de ella y hasta el pago total de cada una de las obligaciones, de mantenerse incólume esa determinación se estaría incurriendo en un doble cobro de intereses moratorios.

Además, los periodos en que se cobran los intereses moratorios son idénticos al de los intereses remuneratorios, aún cuando es incompatible el pago simultaneo de estos dos conceptos.

Así, por la obligación 307410011450, se cobran los intereses del 5 de diciembre de 2019 al 2 de septiembre de 2020; por la obligación 395005448, aquellos van del 15 de octubre de 2019 al 2 de septiembre de 2020; por la obligación 4010870099022713, se liquidan a partir del 11 de octubre de 2019 al 2 de septiembre de 2020; por la obligación 4573179080281893, inician el 9 de octubre de 2019 y terminan el 2 de septiembre de 2020, y en la obligación 5536621628774841, datan del 16 de octubre de 2019 al 2 de septiembre de 2020.

Y no obstante que la entidad financiera demandante asegura que dichos rubros corresponden a instalamentos vencidos, una vez se declara terminado el plazo en aplicación de la clausula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones, las cuotas pactadas se extinguen y deberá ejecutarse el monto total adeudado.

En ese sentido y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, sólo es posible el cobro de interés moratorios sobre las cuotas periódicas vencidas, cuando el demandante quiera restituir el plazo.

En cuanto a los demás reparos formulados por el demandado, no encuentra el despacho mérito alguno para su prosperidad.

Los pagarés objeto de recaudo, como bien lo apunta el demandante, cumplen con los requisitos generales para todo título valor contemplados por el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos descritos por el artículo 709 *ídem*.

Aparte, contienen la promesa de pagar determinadas sumas de dinero, a quién debe hacerse el pago y la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

Ciertamente, cada una de las obligaciones tenía una fecha diferente de exigibilidad y desembolso, máxime si sus vencimientos eran periódicos al tratarse de prestaciones derivadas de tarjetas de crédito y créditos de consumo, pero esa circunstancia no impide que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, expresamente pactada en las cartas de instrucciones que se hayan al reverso de cada pagaré, el acreedor pueda unificar el vencimiento de esas deudas, pues se reitera, al tratarse de obligaciones periódicas los plazos se extinguen y se abre paso a un cobro unificado.

De ahí que los estados de cuenta aportados por el demandado, en nada desvirtúan el mérito ejecutivo de los títulos valores, pues se tratan de extractos cuyos periodos facturados son anteriores al vencimiento plasmado en los pagarés, lo que puede significar que posterior a su expedición la deuda incrementó.

En contraste, si puede apreciarse de ellos que los saldos totales de cada obligación corresponden a unas sumas similares a las cobradas por concepto de capital, a más que en ellos se plasma la tasa de interés pactada, que era otro de los reparos vertidos por el ejecutado.

En todo caso, no se logró acreditar por el demandado que lo cobrado no sea lo verdaderamente adeudado, pues no aportó en su contestación constancias de pago que así lo demostraran.

Tampoco desconoció de modo alguno que los pagarés no fueron suscritos por él, o que las obligaciones que aquellos contienen no fueron efectivamente desembolsadas en su favor, ni cualquier otra circunstancia que indicara no estar obligado a cancelar las sumas descritas por no corresponder a los productos financieros adquiridos.

En cuanto al abuso de la posición dominante del demandante, no hay mucho por decir, su sustento es en realidad una reiteración de otras excepciones, se basa en el cobro indebido de valores que no se encuentran soportados y de los intereses moratorios liquidados antes del vencimiento, circunstancias que ya fueron definidas líneas arriba de forma beneficiosa para sus intereses, luego, no merece ninguna consideración adicional.

Lo mismo ocurre con la llamada “ineficacia de la pretensión número uno”, pues a pesar que el demandante incurrió en error en su escrito inicial respecto al nombre del ejecutado, tal lapsus no impide que, teniendo certeza sobre la identidad del demandado, se disponga el pago de la suma descrita en esa pretensión en su contra, como efectivamente se dispuso en la orden de apremio.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de cada una de las obligaciones determinadas en la orden de pago, con excepción de las referentes a los intereses moratorios liquidados con anterioridad al vencimiento de los pagarés, así como las sumas por otros conceptos.

Se condenará, adicionalmente, al demandado, con sustento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del código General del Proceso, al pago de las costas, pero en un 90%, al prosperar una de las excepciones formuladas.

Y se negará, por último, la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del demandado (pdf 21, c. 1), ya que el expediente se hallaba al despacho, no en la secretaría, para dictar sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la prueba consistente en oficiar a la entidad bancaria demandante.

SEGUNDO. - **DECLARAR** prospera la excepción de mérito denominada improcedencia de intereses moratorios, formulada por el demandado a través de su apoderada judicial y, en consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en la orden de pago, con excepción de las siguientes sumas de dinero: i) \$1.122.482,01; ii) \$248.117,07; iii) \$936.518,00; iv) \$555.234,00, y v) \$563.977,00, correspondientes a los intereses de mora liquidados durante el mismo periodo de los intereses remuneratorios.

TERCERO. - **DECLARAR** imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas.

CUARTO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **CONDENAR** al pago de las costas al demandado en un 90%. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO. - **NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del demandado.

OCTAVO. - **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de 2018, asuman el conocimiento del presente asunto, ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ecef0449e60cabeadfa957944e944b3d157e3d2a8c74b5849a6daaf9b52a86

Documento generado en 30/09/2022 07:38:09 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>